

**COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES****RESOLUCIÓN NR017/04**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de septiembre del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, es el ente regulador de las telecomunicaciones en Honduras y que de conformidad con el artículo 272 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL podrá establecer reglas para aplicación de tarifas en la modalidad de prepago, buscando proteger el interés de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 256 del Reglamento General establece que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser cobrada anticipadamente a la prestación efectiva del servicio, bajo la modalidad de prepago, sujeta a las disposiciones regulatorias vigentes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas topes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 261 del Reglamento General establece que los operadores de servicios públicos están obligados, en el caso de la modalidad de prepago, previamente a la prestación del servicio, a informar a sus usuarios el detalle y contribución de los servicios que componen la tarifa de prepago. Asimismo el artículo 263 del Reglamento General dispone que para la modalidad de prepago los cargos adicionales tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, servicios especiales entre otros, deberán ser del conocimiento de los usuarios previo a la prestación del servicio.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución AS519/04 de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, referente a la solicitud que obra bajo el número 20040427VA39, formulada por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), estableció las condiciones generales para la prestación del Servicio de Telefonía (Fija) en la modalidad de Prepago mediante la comercialización de tarjetas prepagadas. La tarjeta de prepago permitirá al usuario realizar llamadas telefónicas locales, interurbanas o internacionales desde cualquier teléfono (particular o público) conectado a la red telefónica pública conmutada, a cualquier destino permitido hasta que el monto de la cuenta prepagada se consuma.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es establecer una normativa tarifaria para regular la prestación y comercialización de los Servicios Suplementarios Correo de Voz y Mensajería de Voz, que son Servicios Suplementarios del Servicio Final Básico de Telefonía (Fija).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20, 25, 30 y 33 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 17, 26, 27, 28, 34, 64, 72, 73, 75, 145, 146, 168, 173, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 269 y 272 de su Reglamento General; 1, 60, 61, 64, 72, 83, 84, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y las Resoluciones NR014/02, NR032/01, El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y las resoluciones tarifarias vigentes de CONATEL.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para efectos de la presente Resolución, la denominación "Prestadores" se refiere tanto a Operadores como a Sub-Operadores de Servicios de Telefonía (Fija).

SEGUNDO: La contraprestación económica por el Servicio de Telefonía (fija) prestado bajo la modalidad de Prepago, estará enmarcada en los toques tarifarios establecidos en la regulación que sobre la materia ha emitido o emita CONATEL o establecido bajo Contrato de Concesión, según corresponda. Así mismo, serán aplicables las demás disposiciones emitidas por CONATEL sobre condiciones de operación. Deberá asimismo, aplicarse lo establecido en materia tarifaria del servicio, en especial lo referente a:

- a) Modalidad de Pago "El Que Llama Paga",
- b) La tarificación en únicamente de Tráfico Eficaz,
- c) Se cobrará como mínimo un minuto de tiempo al ser establecida la conversación,
- d) Se aplicará el redondeo al segundo después del primer minuto de conversación,
- e) Se aplicará la diferenciación establecida entre llamadas en tarifa plena y tarifas reducidas.

TERCERO: Establecer que la modalidad de prepago para la prestación del Servicio de Telefonía realizada por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), las tarjetas de prepago, de acuerdo a su denominación en lempiras, le corresponderán las siguientes cantidades de minutos sujetas a la prestación de dicho servicio, denominación que incluye el costo de la tarjeta, impuesto sobre ventas y la comisión de distribución:

| Lps. | Tarifa Tope Red Fija local L. 0.35 por minuto | Tarifa Tope a la Red Fija nacional L. 1.61 por minuto | Tarifa Tope a la Red Móvil US\$ 0.20 por minuto | Tarifa Tope a los Estados Unidos de América US\$ 0.84 por minuto |
|--------|--|--|--|---|
| 20.00 | 51 minutos | 11 minutos | 5 minutos | 1 minutos |
| 60.00 | 153 minutos | 33 minutos | 15 minutos | 3.5 minutos |
| 125.00 | 318 minutos | 69 minutos | 31 minutos | 7 minutos |
| 250.00 | 638 minutos | 139 minutos | 62 minutos | 15 minutos |

NOTA: Los minutos se aumentarán si el usuario utiliza la Tarjeta en Tarifa Reducida, según el momento de realización de la llamada; asimismo podrán variar en el caso de los minutos nominados en dólares.

CUARTO: Los Prestadores de Servicio de Telefonía (Fija) pondrán a disposición de sus Usuarios de prepago, un servicio de consulta de saldos, el cual será sin cobro y dará información sobre número de minutos disponibles, dato calculado de conformidad a la tarifa vigente en el momento de la consulta, ya sea plena o reducida, información que deberá aclarársele al suscriptor.

QUINTO: Con relación a la tarifa plena y reducida, serán aplicadas de forma automática por parte del operador, pudiendo éste ofrecer promociones, que si el suscriptor así lo desea puede acogerse a las mismas, pero la falta de selección de una promoción específica, no exime al operador de su obligación de brindar la tarifa plena y reducida en su forma básica.

SEXTO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector

de Telecomunicaciones, aquellos Prestadores del Servicio de Telefonía (Fija) que decidan prestar el Servicio de Telefonía (Fija) bajo la modalidad de Prepago deberán iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informará a los Usuarios y al público en general sobre las tarifas asociadas a la tarjeta prepagada. Independientemente de los medios utilizados en dicha campaña, se establece en forma obligatoria la publicación de tales tarifas, en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días calendario previo a la fecha en que se iniciará la comercialización de tarjetas prepagadas.

Los Prestadores del Servicio de Telefonía (Fija) deberán tener campañas publicitarias por trimestre, en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre, cada Prestador del Servicio de Telefonía (Fija) remitirá a CONATEL un reporte sobre las publicaciones realizadas haciendo constar la copia de al menos 10 publicaciones realizadas.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DAVID MATAMOROS BATSON

PRESIDENTE CONATEL

JESÚS A. MEJÍA

SECRETARIO INTERINO CONATEL